

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2021-00079-00
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO PRIMA ESPECIAL 30%

El señor DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.56 en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo oficio DAP-30110 de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4 de 1992, así como la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación, impetrado contra el oficio en mención.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada a reliquidar, reconocer y pagar al demandante desde su vinculación y mientras ostente la calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos.

Así mismo que la demandada sea condenada a reconocer y pagar a la actora desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostenta la calidad de Fiscal, la **PRIMA ESPECIAL** mensual sin carácter salarial, equivalente al **30% de la** remuneración básica, que manifiesta, hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

De conformidad con lo anterior la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción

Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso....." (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

"(...)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá **podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del CGP** y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, **la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.**”⁴*

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concorra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

expediente al Superior⁵, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ebf72e39c360796dc6e85a0b20e4887040197dd4040c33cda8b6fcf3c68ddc

Documento generado en 07/05/2021 03:46:03 PM

⁵ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00081-00
DEMANDANTE: NIYAREHT CORREA HERRERA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora NIYAREHT CORREA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.365.748, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, resultado de la petición radicada el día 03 de diciembre del año 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reajustar y reliquidar las prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, entre otras), bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento percibido por la señora NIYAREHT CORREA HERRERA, incluyendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante el **Decreto 0383 del año 2013.**

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, **tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992** y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y

Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016**, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹
(Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017).

la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)”
(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se

ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

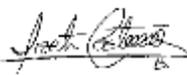
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Código de verificación:

81be3576dd8a196e33fe93703f33793a6fd4244544c3e236a4618de597ae111d

Documento generado en 07/05/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 538

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00083-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY BERNATE BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor JOHN FREDY BERNATE BARBOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.012.215, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bf0ae90b1851e1dc36f2ded8919a77985c26f30fbe26e270d43c6a6cdec341

Documento generado en 07/05/2021 03:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00085-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BEDOYA NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **JHON ALEXANDER BEDOYA NARANJO** identificado con Cédula de Ciudadanía **NO 1.099.708.802**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

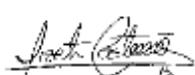
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bc4bf0f9d9cb538d0423a2e56f01bbe622b1a42826498f07d0d77a8ddd49ed

Documento generado en 07/05/2021 03:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00087-00
DEMANDANTE: FLOR ELVA COY PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Examinada la demanda el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Debe enviarse por medio electrónico la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8² de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

² “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **FLOR ELVA COY PINEDA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

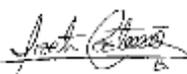
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32e464eae15731b664825cdde6aab6be431619b5da1504be222a7f104e2bc17

Documento generado en 07/05/2021 03:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00090-00
DEMANDANTE: CARMEN MERY SARAZA FREITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA
LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe señalarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. La demandante manifiesta instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones no se encuentran adecuadas al medio de control, toda vez que **no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo**, desconociendo así el artículo 163 del CPACA, que señala:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron. Cuando se presentan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Es necesario entonces que la demandante individualice el acto o los actos con toda precisión y enuncie las declaraciones diferentes a la de nulidad del acto, clara y separadamente.

2. Una vez individualizados los actos administrativos, **la parte demandante deberá allegar copia de los mismos.**

Sobre el particular el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, precisa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*

2. **Debe estimarse la cuantía de forma razonada.** Si bien la parte demandante señala que la cuantía asciende a la suma de \$30.000.000.00, no hace una estimación razonada y detallada de ese valor, para tal fin debe seguirse los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada.

Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia¹.

3. **Allegar poder en el que se indiquen los actos administrativos objeto del medio de control**, en el que lo requerido se encuentre claramente determinado y especificado, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020², que señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

4. **Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³:**

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: “(...) “Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

⁴ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN MERY SARAZA FREITAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

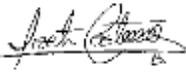
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34748b52b18e556adb1a9ef529170e16cd31191e2d7c3963a0ed5557f28e878

Documento generado en 07/05/2021 03:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00177-00
EJECUTANTE: ROSA BARBOSA LEAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 282 a 283 del expediente, en razón a que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora ROSA BARBOSA LEAL, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.375.499) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” de fecha 14 de julio de 2005, debidamente ejecutoriada con fecha 17 de febrero de 2006, los cuales fueron causados desde el 18 de febrero de 2006 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 24 de agosto de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“1.- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **CANCELARLE** a la demandante señora ROSA BARBOSA LEAL la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$9.451.772,10), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar. (...)”²*

En Audiencia Inicial celebrada el 25 de mayo de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “pago – inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “imposibilidad de condena en costas” y “genérica de reconocimiento de excepciones”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 210 a 219).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 18 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada, Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, adicionando la orden de seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses

¹ Ver folio 38

² Ver folios 123 a 125

moratorios, causados desde el 18 de febrero de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2007 (fl. 243 a 252).

Por Auto de fecha 4 de julio de 2018 (fl. 265), el entonces titular del Despacho, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, no obstante, en razón a que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado, mediante Auto del 26 de octubre de 2018 (fl. 280), se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que allí se realizara la correspondiente liquidación oficial del crédito, la cual obra en los folios 282 y 283 del plenario, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$7.924.516**, desde el 18 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2007, tomando como capital la suma de \$18.877.258.

Pese a lo anterior, por Auto del 18 de noviembre de 2019, se insistió una vez mas a las partes en la presentación de la liquidación del crédito (fl. 285 y 286), sin obtener pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profriró por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 282 a 283 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$7.924.516**, desde el 18 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2007, tomando como capital la suma de \$18.877.258, lo cual se procede a verificar.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP, no obstante, el cálculo del capital se determinará de la siguiente manera:

Obra en el CD del folio 166 del expediente, certificación de los pagos realizados a la ejecutante, en cumplimiento a la orden judicial del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
Mesadas atrasadas	01 de julio de 2000 (<i>fecha de efectividad</i>) al 30 de septiembre de 2006 (<i>mes anterior a la inclusión en nómina</i>)	\$14.781.138
Indexación	01 de julio de 2000 (<i>fecha de efectividad</i>) al 17 de febrero de 2006 (<i>fecha de ejecutoria del fallo</i>)	\$2.544.521
Indexación	18 de febrero de 2000 (<i>día posterior a la fecha de ejecutoria</i>) al 30 de septiembre de 2006 (<i>día anterior a la inclusión en nómina</i>)	\$2.315.455
Descuentos por aportes en salud		\$1.792.367
VALOR NETO		\$17.848.748

Así las cosas, a fin de determinar el capital neto indexado y fijo, en razón a que no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, el cual corresponde a:

MESADAS ATRASADAS			
Del 1 de julio de 2000 al 30 de septiembre de 2006	\$14.781.138	74 meses liquidados	Valor calculado por la UGPP
01 de julio de 2000 (<i>fecha de efectividad</i>) al 17 de febrero de 2006 (<i>fecha de ejecutoria del fallo</i>)	\$13.383.143,16	67 meses liquidados	Valor calculado por el Despacho

CAPITAL NETO INDEXADO y FIJO	
Mesadas Atrasadas (01/07/00 al 17/02/06)	\$13.383.143,16
Indexación (01/07/00 al 17/02/06)	\$2.544.521
TOTAL	\$15.927.664,16
Descuentos en salud	\$1.911.319,70
TOTAL CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	\$14.016.344,46

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (17 de febrero de 2006 – folio 26), esto es, entre el **18 de febrero de 2006 y el 18 de agosto de 2006**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. 06810 del 6 de agosto de 2006, “*por la cual se da cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*” (fl. 275 a 277), se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **19 de abril de 2006**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **18 de febrero de 2006 (fl. 26)**, hasta el **31 de diciembre de 2007 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 28)**, tal y como lo señaló el

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
18-feb-06	28-feb-06	11	0206-06	17,51%	0,06391%	\$14.016.344,46	\$98.542,94
1-mar-06	31-mar-06	31	0349-06	17,25%	0,06307%	\$14.016.344,46	\$274.026,96
1-abr-06	30-abr-06	30	0633-06	16,75%	0,06143%	\$14.016.344,46	\$258.298,44
1-may-06	31-may-06	31	0748-06	16,07%	0,05918%	\$14.016.344,46	\$257.158,55
1-jun-06	30-jun-06	30	0887-06	15,61%	0,05766%	\$14.016.344,46	\$242.436,43
1-jul-06	31-jul-06	31	1103-06	15,08%	0,05588%	\$14.016.344,46	\$242.820,11
1-ago-06	31-ago-06	31	1305-06	15,02%	0,05568%	\$14.016.344,46	\$241.945,55
1-sep-06	30-sep-06	30	1468-06	15,05%	0,05578%	\$14.016.344,46	\$234.564,11
1-oct-06	31-oct-06	31	1468-06	15,07%	0,05585%	\$14.016.344,46	\$242.674,39
1-nov-06	30-nov-06	30	1468-06	15,07%	0,05585%	\$14.016.344,46	\$234.846,18
1-dic-06	31-dic-06	31	1468-06	15,07%	0,05585%	\$14.016.344,46	\$242.674,39
1-ene-07	31-ene-07	31	1468-06	20,75%	0,07427%	\$14.016.344,46	\$322.703,34
1-feb-07	28-feb-07	28	1468-06	20,75%	0,07427%	\$14.016.344,46	\$291.473,99
1-mar-07	31-mar-07	31	0428-07	20,75%	0,07427%	\$14.016.344,46	\$322.703,34
1-abr-07	30-abr-07	30	0428-07	16,75%	0,06143%	\$14.016.344,46	\$258.298,44
1-may-07	31-may-07	31	0428-07	16,75%	0,06143%	\$14.016.344,46	\$266.908,39
1-jun-07	30-jun-07	30	0428-07	16,75%	0,06143%	\$14.016.344,46	\$258.298,44
1-jul-07	31-jul-07	31	1086-07	19,01%	0,06876%	\$14.016.344,46	\$298.752,13
1-ago-07	31-ago-07	31	1086-07	19,01%	0,06876%	\$14.016.344,46	\$298.752,13
1-sep-07	30-sep-07	30	1086-07	19,01%	0,06876%	\$14.016.344,46	\$289.114,96
1-oct-07	31-oct-07	31	1086-07	19,01%	0,06876%	\$14.016.344,46	\$298.752,13
1-nov-07	30-nov-07	30	1742-07	21,28%	0,07593%	\$14.016.344,46	\$319.262,35
1-dic-07	31-dic-07	31	1742-07	21,28%	0,07593%	\$14.016.344,46	\$329.904,43
Total Intereses Moratorios							\$6.124.912,11

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señor **ROSA BARBOSA LEAL**, un total de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.124.912,11)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.124.912,11)**, a favor de la ejecutante, señora **ROSA BARBOSA LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.646.689.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38_</p> <p>DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c279c4ae1f9c65d33b826bce9a75bedd255ad38915ee5430915e507d8dc3add

Documento generado en 07/05/2021 03:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00445-00
EJECUTANTE: CESAR EDUARDO RIVEROS MONCADA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho, observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 1 de octubre de 2020 se requirió a las partes ejecutante y ejecutada para que manifestaran lo pertinente frente al cumplimiento de la obligación que motivó el proceso (fl. 191).
2. El 8 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha cancelado el crédito en comento (fl. 194-195).
3. El 19 de octubre de 2020, la parte ejecutada allega:
 - Solicitud con radicado 2019500502161122 de 11 de julio de 2019, en el que el señor ejecutante solicita a la UGPP constancia del pago de los intereses moratorios y liquidación (fl. 198)
 - Orden de pago presupuestal de 2018-11-06 identificada con número 334495818 (fl. 199).
 - Respuesta al radicado 2019500502161122, en la que la ejecutada informa al ejecutante que: "(...) según lo ordenado en la resolución de ordenación 2575 del 15 de diciembre de 2017 y la liquidación de este acto administrativo se abonó a su cuenta como beneficiario del pago,(...), dicha transacción se soporta en el Sistema integrado de información financiera SIIF Nación según la orden de pago No. 334495818 del 29 de octubre de 2018 (...)" (fl. 201)
 - Poder y sustitución de poder (fl. 202-212).
4. El 10 de febrero de 2021, la parte ejecutada allega nueva sustitución de poder (fls. 214-216), sin embargo, se observa que el memorial va dirigido al proceso ejecutivo 11001333500820160043500 – Ejecutante Maria Isaura Rivera Noguera, sin embargo, al revisar la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se observa que dicho expediente corresponde al Juzgado 8 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folio 199 del expediente, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante a folio 199.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **acreditando el pago total de la obligación.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.576.294, y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 202 del expediente.

CUARTO: Así mismo se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y portadora de la T.P. No. 313.458 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

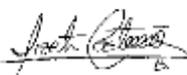
QUINTO: ORDENAR el desglose de los folios 214 a 216 del expediente y en consecuencia se remitan con destino al proceso ejecutivo 11001333500820160043500 – Ejecutante Maria Isaura Rivera Noguera, que cursa en el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6544d0cc498987086f9ca822ef79582fc61492976f39284128616cc6d22359d
Documento generado en 07/05/2021 03:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00504-00
EJECUTANTE: CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folio 245 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$3.181.833,22) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, debidamente ejecutoriadas con fecha 5 de febrero de 2009, y los se causaron entre el periodo del 6 de febrero de 2009 al 25 de septiembre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta se que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 20 de junio de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$3.181.833,21 M/cte equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 6 de febrero de 2009 al 31 de agosto de 2010, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

*1.2. Por \$304.994,62 M/cte equivalente al monto adeudado por indexación entre el 1 de octubre de 2010 al 12 de junio de 2015, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.
(...)”²*

En Audiencia Inicial celebrada el 23 de enero de 2018, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “pago – inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas” y “solicitud genérica de reconocimiento de excepciones”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 172 a 182).

¹ Ver folio 47

² Ver folios 77 y 78

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, pero única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados, entre el 6 de febrero de 2009 y el 31 de agosto de 2010 (fl. 210 a 218).

Por Auto de fecha 9 de julio de 2019 (fl. 228), previo a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, se ordenó la devolución del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de corregirse un error de digitación que influía en la parte resolutive de la providencia allí emitida. Tal aspecto fue resuelto mediante Auto del 4 de septiembre de 2019 (fl. 231 a 233).

Así entonces, mediante Auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 239), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, en el folio 245 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$2.699.413,99**, desde el 1 de febrero de 2009 al 31 de agosto de 2010, tomando como capital la suma de \$7.341.273,21.

Una vez se recorrió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica. En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En el folio 245 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$2.699.413,99**, desde el 1 de febrero de 2009 al 31 de agosto de 2010, tomando como capital la suma de \$7.341.273,21, lo cual se procede a verificar.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 38 y 39 del expediente, esto es, **\$6.236.295,76**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (5 de febrero de 2009 – folio 35 vto.), esto es, entre el **6 de febrero de 2009 y el 6 de agosto de 2009**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 02977 del 12 de febrero de 2010, "por la cual se da cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca" (fl. 34), y la documental obrante en los folios 32 y 33 del expediente, se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **28 de mayo de 2009**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **6 de febrero de 2009** (fl. 35 vto.), hasta el **31 de agosto de 2010** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo), tal y como lo señaló el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
6-feb-09	28-feb-09	23	2366	20,47%	0,07339%	\$6.236.295,76	\$105.265,79
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$6.236.295,76	\$141.879,98
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$6.236.295,76	\$136.183,52
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$6.236.295,76	\$140.722,97

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$6.236.295,76	\$136.183,52
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$6.236.295,76	\$130.692,11
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$6.236.295,76	\$130.692,11
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$6.236.295,76	\$126.476,24
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.236.295,76	\$122.112,32
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$6.236.295,76	\$118.173,22
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.236.295,76	\$122.112,32
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.236.295,76	\$114.865,82
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$6.236.295,76	\$103.749,77
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.236.295,76	\$114.865,82
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.236.295,76	\$105.993,86
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$6.236.295,76	\$109.526,99
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.236.295,76	\$105.993,86
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.236.295,76	\$107.129,63
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.236.295,76	\$107.129,63
Total Intereses Moratorios							\$2.279.749,47

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES**, un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.279.749,47)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.279.749,47)**, a favor del ejecutante, señor **CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.894.917.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38_ DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e34e562e05596aca9c40676eaa9c6d9ace21f7405c605b5dbd6d462441f771

Documento generado en 07/05/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00590-00
EJECUTANTE: ANA JUDITH PARDO DE ROJAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folios 225 a 228 del expediente, y la presentada por la entidad ejecutada, vista a folios 239 a 243 del plenario, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora ANA JUDITH PARDO DE ROJAS, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.382.754) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de diciembre de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de enero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 30 de enero de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“Primero.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** a la demandante señora ANA JUDITH PARDO DE ROJAS la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$9.274.221.00), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar junio de 2011.*

*Segundo.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** a la demandante señora ANA JUDITH PARDO DE ROJAS la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$876.837.00), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de julio de 2011 hasta el 15 de julio de 2015, conforme a la parte considerativa de la misma.*

¹ Ver folio 30

(...)²

En Audiencia Inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declaró no probada la excepción de “pago”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la presentación de la liquidación del crédito (fls. 170 a 178). Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 6 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 201 a 206).

Por Auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 217), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y se ordenó a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial. En cumplimiento a lo anterior, en los folios 225 a 228 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$12.382.754**, desde el 17 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, tomando como capital la suma de \$17.819.326,41, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, allegó el Auto No. ADP 002360 del 8 de mayo de 2020, a través de la cual se efectúa la liquidación de los intereses moratorios adeudados, tomando como capital, \$17.819.326,40, por el periodo entre el 16 de enero de 2009 al 15 de julio de 2009 y del 25 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2011, para un total de **\$3.114.867,91** (fl. 239 a 243).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

² Ver folios 54 y 55

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 225 a 228 del expediente, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$12.382.754**, desde el 17 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, tomando como capital la suma de \$17.819.326,41, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, lo cual resulta improcedente, por cuanto el capital de ser fijo y no indexado mes a mes, como allí se observa.

- Por su parte, la ejecutada UGPP, allegó el Auto No. ADP 002360 del 8 de mayo de 2020, a través de la cual se efectúa la liquidación de los intereses moratorios adeudados, tomando como capital, \$17.819.326,40, por el periodo entre el 16 de enero de 2009 al 15 de julio de 2009 y del 25 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2011, para un total de **\$3.114.867,91**, suspendiendo la causación de intereses condicionado a la presentación de la declaración de no cobro por vía ejecutiva, (fl. 239 a 243).

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 26 y 27 del expediente, esto es, **\$15.681.007,24**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (16 de enero de 2009 – folio 61), esto es, entre el **17 de enero de 2009 y el 17 de julio de 2009**.

De la documental allegada, especialmente la obrante en el CD del folio 102 del expediente, archivo denominado "47. Derecho de petición relacionado con la solicitud prestacional – Apoderado.pdf", se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **26 de marzo de 2009**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **17 de enero de 2009 (fl. 61)**, hasta el **31 de mayo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 26)**.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
17-ene-09	31-ene-09	15	2366	20,47%	0,07339%	\$15.681.007,24	\$172.622,72
1-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$15.681.007,24	\$322.229,07
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$15.681.007,24	\$356.753,61

⁶ "Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente."

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$15.681.007,24	\$342.429,99
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$15.681.007,24	\$353.844,32
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$15.681.007,24	\$342.429,99
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$15.681.007,24	\$328.621,99
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$15.681.007,24	\$328.621,99
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$15.681.007,24	\$318.021,28
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$15.681.007,24	\$307.048,33
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$15.681.007,24	\$297.143,55
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$15.681.007,24	\$307.048,33
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$15.681.007,24	\$288.827,18
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$15.681.007,24	\$260.876,16
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$15.681.007,24	\$288.827,18
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$15.681.007,24	\$266.518,86
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$15.681.007,24	\$275.402,83
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$15.681.007,24	\$266.518,86
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$15.681.007,24	\$269.374,74
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$15.681.007,24	\$269.374,74
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$15.681.007,24	\$260.685,23
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$15.681.007,24	\$257.401,13
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$15.681.007,24	\$249.097,87
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$15.681.007,24	\$257.401,13
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$15.681.007,24	\$280.270,58
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$15.681.007,24	\$253.147,62
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$15.681.007,24	\$280.270,58
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$15.681.007,24	\$303.427,05
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$15.681.007,24	\$313.541,28
Total Intereses Moratorios							\$8.417.778,20

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **ANA JUDITH PARDO DE ROJAS**, un total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$8.417.778,20)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$8.417.778,20)**, a favor de la ejecutante, señora **ANA JUDITH PARDO DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.333.235.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ade954128692e2d5d2ef5076085050abc53dce2fd100c530e0926516d21008c

Documento generado en 07/05/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00662-00
EJECUTANTE: CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folios 227 a 228 del expediente, y objetada por la ejecutada, visto a folios 230 a 234 del plenario, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$34.821.279), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia Proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 12 de noviembre de 2008 confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 30 de julio de 2009, debidamente ejecutoriada desde el 13 de agosto de 2009, los cuales fueron causados desde el 14 de agosto de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).”¹

Por Auto del 27 de marzo de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

*1.1. Por \$15.500.821,00 M/cte equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 13 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011, como se expuso en la parte considerativo de esta providencia.
(...)”²*

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de septiembre de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “prescripción”, “buena fe” e “innominada”, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 140 a 148).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 30 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 211 a 217).

¹ Ver folio 46

² Ver folios 80 y 81

En Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 225), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, en los folios 227 y 228 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$16.072.222**, desde el 13 de agosto de 2009 al 24 de agosto de 2011, tomando como capital la suma de \$32.005.991.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, la misma allego escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante, anexando la liquidación del crédito elaborada por la entidad, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$11.138.849,17**, desde el 13 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011, tomando como capital la suma de \$26.056.784,06 (fl. 230 a 234).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.**

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, así como la objeción presentada, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 227 y 228 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$16.072.222**, desde el 13 de agosto de 2009 al 24 de agosto de 2011, tomando como capital la suma de \$32.005.991, para lo cual el Despacho deberá verificar si el capital base de liquidación corresponde al neto indexado y fijo, como se expone más adelante.

- Por su parte, la ejecutada allegó escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante, anexando la liquidación del crédito elaborada por la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$11.138.849,17**, desde el 13 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011, tomando como capital la suma de \$26.056.784,06 (fl. 230 a 234), respecto de la cual también se procederá a verificar lo allí señalaron

En primer lugar, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁶⁷⁸⁹, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 38 y 39 del expediente, esto es, **\$22.929.969,97**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹⁰, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervellón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹⁰ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹¹ después de la ejecutoria (13 de agosto de 2009 – folio 29), esto es, entre el **14 de agosto de 2009 y el 14 de febrero de 2010**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 029196 del 3 de diciembre de 2010, “*por la cual se da cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*” (fl. 30), se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante petición del **20 de agosto de 2009**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **14 de agosto de 2009** (fl. 29), hasta el **31 de julio de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo - fl. 38).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
14-ago-09	31-ago-09	18	937	18,65%	0,06760%	\$22.929.969,97	\$279.021,05
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$22.929.969,97	\$465.035,08
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$22.929.969,97	\$448.989,59
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$22.929.969,97	\$434.506,06
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$22.929.969,97	\$448.989,59
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$22.929.969,97	\$422.345,22
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$22.929.969,97	\$381.473,10
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$22.929.969,97	\$422.345,22
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$389.724,30
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$402.715,11
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$389.724,30
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$22.929.969,97	\$393.900,38
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$22.929.969,97	\$393.900,38
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$22.929.969,97	\$381.193,92
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$22.929.969,97	\$376.391,65
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$22.929.969,97	\$364.249,99
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$22.929.969,97	\$376.391,65
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$22.929.969,97	\$409.833,11
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$22.929.969,97	\$370.171,84
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$22.929.969,97	\$409.833,11
01-abr-11	30-abr-11	30	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$389.724,30
01-may-11	31-may-11	31	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$402.715,11
01-jun-11	30-jun-11	30	699	15,31%	0,05665%	\$22.929.969,97	\$389.724,30
01-jul-11	31-jul-11	31	1311	14,94%	0,05541%	\$22.929.969,97	\$393.900,38
Total Intereses Moratorios							\$9.536.798,73

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución, dando lugar a que la objeción presentada por la entidad ejecutada sea rechazada.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR**, un total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.536.798,73)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción del liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, en atención a la parte considerativa.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.536.798,73)**, a favor de la ejecutante, señora **CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.317.773.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9108958bf030f5e971e522160b3a195f2243531d3b85fb82d675bd21a4265f

Documento generado en 07/05/2021 03:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00236-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la UGPP, obrante a folios 211 a 214 del expediente, en el que anexó la Resolución RDP018493 de 13 de Agosto de 2020, con el fin que realizara las manifestaciones que considerara pertinente (fls. 183 – 183 vto).

El 26 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha cancelado la totalidad del crédito en comento (fl. 187).

En consecuencia, se **DISPONE:**

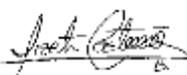
PRIMERO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, dado que mediante correo de 21 de septiembre de 2020, la UGPP¹ precisó que el pago está sujeto al proceso presupuestal dispuesto para tales efectos dentro de la entidad (fl. 182)

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Oficio 2020111002959431 de 17 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570c3f3cec181dddd775178e8b72e83b20ed63211dc4794db2bc8868e1ef8d70

Documento generado en 07/05/2021 03:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 529

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00432-00
EJECUTANTE: GILMA ESCOBAR RINCÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante Sentencia de tutela calendada del 7 de mayo de 2020 – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas (fls. 167-176)¹, revocó la sentencia de tutela del 5 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B - C.P. Dr. Alberto Montaña Plata (fls. 159-165)², y en su lugar rechazó por improcedente la acción de tutela promovida por la señora Gilma Escobar Rincón.

En atención a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en la Sentencia de tutela calendada del 7 de mayo de 2020 – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, antes referida, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección E, mediante auto de cúmplase de 8 de julio de 2020, indicó que: “(...) en la

¹ “PRIMERO: Revocar la sentencia del 5 de febrero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone rechazar por improcedente la acción de tutela promovida por Gilma Escobar Rincón (...)”

² “PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso la señora Gilma Escobar Rincón, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 31 de mayo de 2019 de la Subsección E de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se declaró de oficios la excepción de inexistencia del título ejecutivo, y ORDENAR a dicha autoridad judicial que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte la providencia que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. (...)”

medida en que no hay decisión pendiente por adoptar, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo (...)” (fl. 178).

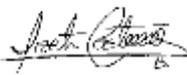
En consecuencia, por secretaría líquidense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia calendada del 31 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (fls. 144-148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2994b64cba06f75449487e3f0364421e26dfe699d42de6aff5f21f7ef7fbc0

Documento generado en 07/05/2021 04:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00553-00
EJECUTANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho, observa lo siguiente:

Mediante auto de 8 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la UGPP, obrante a folios 158 a 163 del expediente, en el que convoca a la ejecutante a celebrar acuerdo de pago con la entidad (fl. 166).

El 15 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifiesta que no está interesada en celebrar acuerdo de pago con la UGPP, a su turno solicita requerir a la ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (fl. 170-171).

El 7 de diciembre de 2020, la parte ejecutada allega la Resolución RDP 026810 de 23 de noviembre de 2020, “*Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. sección segunda de Hernández de Ovalle María Inés*”, señalando en su parte resolutive (fls. 172-177):

“ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección financiera la diferencia de los intereses moratorios, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP a favor de la señora MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE ya identificada, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$17.553.222.03) M/cte. (...)”

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folios 172 a 177 del expediente, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante a folios 172-177.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **acreditando el pago total de la obligación.**

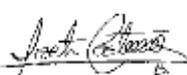
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a559fdc966f094e4019780c6cfc9f63a2ad099b576c8033ef84c30bd956a6282

Documento generado en 07/05/2021 03:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00568-00
EJECUTANTE: ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folios 197 a 202 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*“1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$57.676.592) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **10 de julio de 2007**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **11 de julio de 2007** al **30 de junio de 2011**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 24 de febrero de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$57.676.592,00 M/cte equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 11 de julio de 2007 al 30 de junio de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. (...)²

En Audiencia Inicial celebrada el 22 de septiembre de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “pago”, “cobro de lo no debido” y “genérica”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 147 a 155).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 22 de marzo de 2018, con ponencia de la Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 174 a 183).

¹ Ver folio 38

² Ver folios 54 y 55

Por Auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (fl. 195), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior. En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial, en los folios 197 a 202 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$57.676.592**, desde el 11 de julio de 2007 al 30 de junio de 2011, tomando como capital la suma de \$40.758.186,60, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, más la actualización de dicha suma, para un total de **\$77.972.619,78**.

Pese a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por Auto del 11 de octubre de 2018, se ordenó remitir el proceso a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que allí se efectuara la correspondiente liquidación oficial del crédito (fl. 204), la cual obra en los folios 206 y 207 del plenario.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, allegó la Resolución No. RDP 021353 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual da cumplimiento a una providencia judicial, ordenando el pago ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago (fl. 210 a 214).

Por Auto del 15 de noviembre de 2019, se requirió a la entidad ejecutada, para que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. RDP 021353 del 13 de junio de 2018 y el comprobante del pago allí dispuesto (fl. 216 y 217).

En cumplimiento a lo anterior, la entidad solo allegó la constancia de notificación del acto administrativo en mención, sin hacer mención al comprobante de pago (fl. 230).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 197 a 202 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$57.676.592**, desde el 11 de julio de 2007 al 30 de junio de 2011, tomando como capital la suma de \$40.758.186,60, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, más la actualización de dicha suma, para un total de **\$77.972.619,78**, lo cual no resulta procedente.

- Si bien obra liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que al capital le fue aplicada la indexación mes por mes, lo cual también resulta improcedente.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 33 y 34 del expediente, esto es, **\$35.867.204,20**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (10 de julio de 2007 – folio 22), esto es, entre el **11 de julio de 2007 y el 11 de enero de 2008**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 047979 del 15 de abril de 2011, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda", se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **6 de diciembre de 2007** (fls. 20), razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **11 de julio de 2007** (fl. 22), hasta el **30 de junio de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
11-jul-07	31-jul-07	21	1086	19,01%	0,06876%	\$35.867.204,20	\$517.882,66
1-ago-07	31-ago-07	31	1086	19,01%	0,06876%	\$35.867.204,20	\$764.493,45
1-sep-07	30-sep-07	30	1086	19,01%	0,06876%	\$35.867.204,20	\$739.832,37
1-oct-07	31-oct-07	31	1086	19,01%	0,06876%	\$35.867.204,20	\$764.493,45
1-nov-07	30-nov-07	30	1742	21,28%	0,07593%	\$35.867.204,20	\$816.978,20
1-dic-07	31-dic-07	31	1742	21,28%	0,07593%	\$35.867.204,20	\$844.210,81
1-ene-08	31-ene-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$35.867.204,20	\$844.210,81
1-feb-08	29-feb-08	29	2366	21,83%	0,07764%	\$35.867.204,20	\$807.525,31
1-mar-08	31-mar-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$35.867.204,20	\$844.210,81
1-abr-08	30-abr-08	30	2366	21,92%	0,07791%	\$35.867.204,20	\$838.369,89
1-may-08	31-may-08	31	2366	21,92%	0,07791%	\$35.867.204,20	\$866.315,55
1-jun-08	30-jun-08	30	2366	21,92%	0,07791%	\$35.867.204,20	\$838.369,89
1-jul-08	31-jul-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$35.867.204,20	\$852.173,11
1-ago-08	31-ago-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$35.867.204,20	\$852.173,11
1-sep-08	30-sep-08	30	2366	21,51%	0,07664%	\$35.867.204,20	\$824.683,66

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-oct-08	31-oct-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$35.867.204,20	\$835.184,90
1-nov-08	30-nov-08	30	2366	21,02%	0,07511%	\$35.867.204,20	\$808.243,45
1-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$35.867.204,20	\$835.184,90
1-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$35.867.204,20	\$816.003,36
1-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$35.867.204,20	\$737.035,30
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$35.867.204,20	\$816.003,36
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$35.867.204,20	\$783.240,91
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$35.867.204,20	\$809.348,94
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$35.867.204,20	\$783.240,91
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$35.867.204,20	\$751.657,84
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$35.867.204,20	\$751.657,84
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$35.867.204,20	\$727.410,82
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$35.867.204,20	\$702.312,36
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$35.867.204,20	\$679.657,13
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$35.867.204,20	\$702.312,36
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$35.867.204,20	\$660.635,07
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$35.867.204,20	\$596.702,64
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$35.867.204,20	\$660.635,07
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$35.867.204,20	\$609.609,22
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$35.867.204,20	\$629.929,52
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$35.867.204,20	\$609.609,22
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$35.867.204,20	\$616.141,47
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$35.867.204,20	\$616.141,47
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$35.867.204,20	\$596.265,94
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$35.867.204,20	\$588.754,21
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$35.867.204,20	\$569.762,14
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$35.867.204,20	\$588.754,21
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$641.063,54
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$579.025,14
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$641.063,54
1-abr-11	30-abr-11	30	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$620.384,07
1-may-11	31-may-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$641.063,54
1-jun-11	30-jun-11	30	2476	15,61%	0,05766%	\$35.867.204,20	\$620.384,07
Total Intereses Moratorios							\$34.640.341,58

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO**, un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.640.341,58)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.640.341,58)**, a favor de la ejecutante, señora **ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.329.987.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>38</u> DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36405d0a98e79e350ce2f7f0d9a46a87cdc6979a3a372e3cc270aa41a47c55b

Documento generado en 07/05/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-002-00
EJECUTANTE: ISMAEL MEDINA SALDAÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutada, obrante a folios 276 a 282 del expediente, y la presentada por la parte ejecutante vista a folios 284 a 285, objetada por la entidad, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor ISMAEL MEDINA SALDAÑA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.159.750) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de noviembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 30 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
(...)”¹*

Por Auto del 9 de febrero de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor ISMAEL MEDINA SALDAÑA la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.989,17,) M/CTE, como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor ISMAEL MEDINA SALDAÑA la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$215.552,37) M/CTE, como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 1 de enero de 2012 al 14 de diciembre de 2016, conforme a la parte considerativa de la misma.
(...)”²**

En Audiencia Inicial celebrada el 8 de noviembre de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe” e “innominada”, y se ordenó seguir adelante con la

¹ Ver folio 55 y 56

² Ver folios 67 a 69

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 125 a 135).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 17 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 237 a 239).

Por Auto del 5 de julio de 2019 (fl. 250), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito.

En razón a que las partes no dieron cumplimiento a la anterior orden, se profirió Auto el 25 de noviembre de 2019, requiriendo a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito (fl. 274). En cumplimiento a ello, en los folios 276 a 282 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$450.510,50**, desde el 30 de noviembre de 2010 al 29 de mayo de 2011 y del 28 al 30 de noviembre de 2011, tomando como capital la suma de \$4.133.561,04.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la parte ejecutante, a través de apoderado allegó liquidación del crédito, arrojándole un valor adeudado de intereses moratorios, de **\$1.086.988**, desde el 1 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011, tomando como capital la suma de \$4.133.561, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, más la actualización de dicha suma, para un total de **\$1.464.878,88**.

En virtud al traslado de dicha liquidación a la entidad ejecutada, se allegó escrito de objeción a la misma, presentando como liquidación la ya aportada, que arrojó la suma de \$450.510,50 (fl. 287 a 290).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.**

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia*

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada tanto por la parte ejecutada como por la parte ejecutante, así como la objeción presentada contra esta última, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 276 a 282 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$450.510,50**, desde el 30 de noviembre de 2010 al 29 de mayo de 2011 y del 28 al 30 de noviembre de 2011, tomando como capital la suma de \$4.133.561,04, sin embargo, suspende el periodo de causación de intereses, aludiendo a que la radicación de una declaración extra juicio fue radicada el 28 de noviembre de 2011, sin tener en cuenta la fecha de la petición de cumplimiento de fallo, tal como lo dispone el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual no se atenderá dicha liquidación, en los términos allí señalados.

- Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, arrojándole un valor adeudado de intereses moratorios, de **\$1.086.988**, desde el 1 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011, tomando como capital la suma de \$4.133.561, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, más la actualización de dicha suma, para un total de **\$1.464.878,88** (fl. 284 y 285), lo cual desde ya se indica que no resulta procedente.

- En lo que respecta a la objeción de la liquidación presentada por la parte ejecutante, en los términos del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., si bien manifiesta que allega

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

liquidación alternativa a la allí presentada (fl. 287 a 290), en razón a que corresponde a la misma que obra en los folios 276 a 282 por la UGPP, ésta será rechazada.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 50 y 51 del expediente, esto es, **\$3.637.533,69**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (30 de noviembre de 2010 – folio 37 vto.), esto es, entre el **1 de diciembre de 2010 y el 1 de junio de 2011**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. UGM 004650 del 17 de agosto de 2011, *"por la cual se da cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D"* (fl. 41), y la documental obrante en los folios 38 a 40 del expediente, se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **1 de abril de 2011**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **1 de diciembre de 2010 (fl. 37 vto.)**, hasta el **30 de noviembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 50)**.

⁶ "Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente."

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$3.637.533,69	\$59.709,51
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$65.014,55
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$58.722,82
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$65.014,55
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$70.386,17
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$72.732,38
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$70.386,17
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$3.637.533,69	\$76.158,18
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$3.637.533,69	\$76.158,18
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$3.637.533,69	\$73.701,47
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$3.637.533,69	\$78.900,57
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$3.637.533,69	\$76.355,39
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$3.637.533,69	\$59.709,51
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$65.014,55
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$58.722,82
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$3.637.533,69	\$65.014,55
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$70.386,17
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$72.732,38
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$3.637.533,69	\$70.386,17
Total Intereses Moratorios							\$843.239,95

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **ISMAEL MEDINA SALDAÑA**, un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$843.239,95)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutada como por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción de liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$843.239,95)**, a favor del ejecutante, señor **ISMAEL MEDINA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.266.772.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>38</u> DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e196717c8032eb295ebfa44e0314f58bb08542826fe200d88876a72179b5f78a

Documento generado en 07/05/2021 03:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00032-00
EJECUTANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho, observa lo siguiente:

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la UGPP, obrante a folios 211 a 214 del expediente, en el que anexó la Resolución RDP002168 de 29 de enero de 2020, con el fin que realizara las manifestaciones que considerara pertinente (fl. 215).

El 26 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha cancelado ningún valor por concepto de intereses moratorios (fl. 219).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **acreditando el pago total de la obligación.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc96391f464df2fb71831df8ccf79c94dd169d00c197b0f3581083469043a9ef

Documento generado en 07/05/2021 03:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00314-00
EJECUTANTE: GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada tanto por la parte ejecutante obrante a folios 192 y 193 del expediente, como por la parte ejecutada, vista a folios 195 a 197 del plenario, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$15.381.228), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de enero de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 25 de julio de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de agosto de 2008) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).

2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS MLC (\$28.147.090), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de enero de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 25 de julio de 2008, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).

(...)”¹

Por Auto del 14 de diciembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$59.188.663,19 M/CTE equivalente al monto adeudado por intereses moratorios entre el 23 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2017, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia

¹ Ver folio 55

(...)²

En Audiencia Inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, se declaró no probada la excepción de “pago”, modificándose de oficio el ordinal primero del mandamiento de pago, el cual quedaría así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$13.030.643,61 M/cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 23 de agosto de 2008 al 28 de febrero de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”

Además, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia (fls. 143 a 156).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 9 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, confirmó con las indicaciones dadas en la exposición de motivos, la sentencia proferida por este Despacho (fl. 175 a 180).

En atención a lo ordenado en el Auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 190), a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, en los folios 192 a 193 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$15.381.228**, desde el 22 de agosto de 2008 al 25 de marzo de 2011, tomando como capital la suma de \$22.231.331.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación, la ejecutada UGPP allegó liquidación del crédito, arrojándole un valor de \$8.882.052,56, tomando como capital, la suma de \$14.599.115,74 (fl. 195 a 197).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.**

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso*

² Ver folios 66 a 69

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 192 y 193 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$22.231.331, arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 22 de agosto de 2008 al 25 de marzo de 2011, de **\$15.381.228**, la cual deberá verificarse.

- Por su parte, la entidad ejecutada al presentar un cálculo de los intereses moratorios, toma como capital, la suma de \$14.599.115,74, entre el 22 de agosto de 2008 y el 30 de marzo de 2011, para un total de **\$8.882.052,56** (fl. 106 a 197), la cual se procede a verificar.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 9 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, así como en providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación solicitada, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 47 y 48 del expediente, esto es, **\$14.340.044,03**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (22 de agosto de 2008 – folio 3), esto es, entre el **23 de agosto de 2008 y el 23 de febrero de 2009**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 028583 del 30 de noviembre de 2010, *"por la cual se da cumplimiento de una sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B"* (fl. 36), se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante petición del **5 de septiembre de 2008**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **23 de agosto de 2008** (fl. 3), hasta el **28 de febrero de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
23-ago-08	31-ago-08	9	2366	21,51%	0,07664%	\$14.340.044,03	\$98.914,87
1-sep-08	30-sep-08	30	2366	21,51%	0,07664%	\$14.340.044,03	\$329.716,25
1-oct-08	31-oct-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$14.340.044,03	\$333.914,74
1-nov-08	30-nov-08	30	2366	21,02%	0,07511%	\$14.340.044,03	\$323.143,30

⁶ "Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente."

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$14.340.044,03	\$333.914,74
1-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$14.340.044,03	\$326.245,78
1-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$14.340.044,03	\$294.673,61
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$14.340.044,03	\$326.245,78
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$14.340.044,03	\$313.147,05
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$14.340.044,03	\$323.585,28
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$14.340.044,03	\$313.147,05
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$14.340.044,03	\$300.519,84
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$14.340.044,03	\$300.519,84
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$14.340.044,03	\$290.825,65
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$14.340.044,03	\$280.791,06
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$14.340.044,03	\$271.733,28
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$14.340.044,03	\$280.791,06
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$14.340.044,03	\$264.128,08
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$14.340.044,03	\$238.567,30
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$14.340.044,03	\$264.128,08
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$14.340.044,03	\$243.727,47
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$14.340.044,03	\$251.851,72
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$14.340.044,03	\$243.727,47
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$14.340.044,03	\$246.339,13
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$14.340.044,03	\$246.339,13
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$14.340.044,03	\$238.392,70
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$14.340.044,03	\$235.389,44
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$14.340.044,03	\$227.796,24
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$14.340.044,03	\$235.389,44
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$14.340.044,03	\$256.303,21
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$14.340.044,03	\$231.499,67
Total Intereses Moratorios							\$8.465.408,31

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA**, un total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.465.408,31)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.465.408,31)**, a favor de la ejecutante, señora **GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.484.145.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c258cee10dfc4498f74862d1b559d20dcba367beba4593ec1d0a77122ff4f726

Documento generado en 07/05/2021 03:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00515-00
EJECUTANTE: LUZ MARÍA CUELLAR BRÍÑEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folio 168 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARÍA CUELLAR BRÍÑEZ, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.568.576,43) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 24 de marzo de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 25 de marzo de 2011 al 24 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2) Por la actualización de la suma anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma (...)”¹

Por Auto del 3 de mayo de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR BRINEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$8.568.576,43 por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde el 25 de marzo de 2011 al 24 de octubre de 2012. (...)”²

En Audiencia Inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, se declararon no probadas las excepciones de “prescripción” y “pago”, modificándose de oficio el ordinal primero del mandamiento de pago, el cual quedaría así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR BRÍÑEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON

¹ Ver folio 55

² Ver folios 63 y 64

SETENTA Y UNO CENTAVOS (\$3.795.641,71) M/cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 25 de marzo de 2011 al 25 de septiembre de 2011 y de 27 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”

Además, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia (fls. 119 a 133).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 6 de junio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dr. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 149 a 157).

En atención a lo ordenado en el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 166), a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, en el folio 168 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$3.795.641,71**, desde el 25 de marzo de 2011 al 25 de septiembre de 2011 y del 27 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, en los términos en los que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez se recorrió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación,

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se proferió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En el folio 168 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 25 de marzo de 2011 al 25 de septiembre de 2011 y del 27 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, de **\$3.795.641,71**; en los términos en los que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación solicitada, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 35 y 36 del expediente, esto es, **\$14.541.529,18**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (24 de marzo de 2011 – folio 29), esto es, entre el **25 de marzo de 2011 y el 25 de septiembre de 2011**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. UGM 054414 del 15 de agosto de 2012, “*por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A*” (fl. 31), se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de la condena mediante petición del **26 de junio de 2012**, razón por la cual, se tiene que hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia referida (**25 de marzo de 2011**), pero en razón a que la petición de cumplimiento de fallo se elevó con posterioridad a los 6 meses siguientes de dicha fecha (de que trata el artículo 177 del C.C.A.), cesó su causación hasta el **25 de septiembre de 2011**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, **desde el 27 de junio de 2012, y hasta el 30 de septiembre de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina por la UGPP (fl. 35).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
25-mar-11	31-mar-11	7	2476	15,61%	0,05766%	\$14.541.529,18	\$58.688,09
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$14.541.529,18	\$281.378,18
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$14.541.529,18	\$290.757,45
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$14.541.529,18	\$281.378,18
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$14.541.529,18	\$304.452,56
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$14.541.529,18	\$304.452,56
1-sep-11	25-sep-11	25	1047	18,63%	0,06754%	\$14.541.529,18	\$245.526,26
SUBTOTAL							\$1.766.633,27
27-jun-12	30-jun-12	4	465	20,52%	0,07355%	\$14.541.529,18	\$42.779,19
1-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$14.541.529,18	\$336.349,13
1-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$14.541.529,18	\$336.349,13
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$14.541.529,18	\$325.499,16
SUBTOTAL							\$1.040.976,61
Total Intereses Moratorios							\$2.807.609,88

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **LUZ MARÍA CUELLAR BRIÑEZ**, un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.807.609,88)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.807.609,88)**, a favor de la ejecutante, señora **LUZ MARÍA CUELLAR BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.564.171.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 _____ DE FECHA: <u>10 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d8a622348890a8e401eede48b6583686f103d4271051e86a5749e0ab0a5376

Documento generado en 07/05/2021 03:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00-038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que la entidad ejecutada no allegó escrito de contestación de la demanda, en los términos del artículo 440 del C.G.P., ordenando a su vez a las partes la presentación de la liquidación del crédito (fl. 115 a 118).

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó su respectiva liquidación del crédito, arrojándole un valor de \$9.880.524 (fl. 120 a 122).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presentó su liquidación del crédito, arrojándole un valor de \$5.912.812,08, anexando orden de pago presupuestal de gastos, a orden de pago del ejecutante, por la suma señalada, cuya fecha de pago fue 2 de marzo de 2018 (fl. 124 a 134).

Advierte el Despacho igualmente, que la entidad ejecutada allegó solicitud de celebración de acuerdo de pago, de conforme a los nuevos parámetros establecidos por la UGPP (fl. 137 a 139).

De acuerdo a lo expuesto, previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante, como por la parte ejecutada, en atención a que se aportó un comprobante de pago, es necesario determinar sobre la existencia o no de pagos parciales, y de esta manera tener claridad a la hora de impartir aprobación o no a las liquidaciones presentadas.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que verifique la documental allegada, específicamente los folios 133, 134, 138 y 139 del plenario, para que se sirva informar al Despacho si efectivamente recibió el pago allí especificado o que haga las manifestaciones a que haya lugar, en relación con la solicitud de acuerdo de pago presentada por la UGPP.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los folios 133, 134, 138 y 139 del expediente, para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho si efectivamente recibió el pago allí especificado o que haga las

manifestaciones a que haya lugar, en relación con la solicitud de acuerdo de pago presentada por la UGPP.

Por Secretaría, remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante los citados folios.

Segundo- Vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a991fc533045b49601bc125c2c2fa3faede83588e92815546b8243ca4e7c1a

Documento generado en 07/05/2021 03:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 543

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. Nyr 11001-3335-007-2018-00427-00
DEMANDANTE: JAIDER CÁRDENAS ARÉBALO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 13 de abril de 2021, expídase copia de la sentencia de primera instancia de 19 de junio de 2019, de la sentencia de segunda instancia de 16 de enero de 2020, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

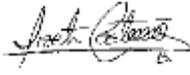
Téngase en cuenta la constancia del pago del arancel judicial para la expedición de las mismas, visible a folio 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab9cb1b1068fd327120b131f6831763a147f7f8a411846ce48ef29c477e45f**
Documento generado en 07/05/2021 03:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 553

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00
DEMANDANTE: KAREN JOHANA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, pese a los múltiples requerimientos, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no ha dado un completo cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, razón por la cual, SE DISPONE:

REQUERIR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, en el término de OCHO DIAS (8) días, se sirva allegar la siguiente documental:

1-Copia completa y legible del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.054, el cual deberá contener los siguientes documentales: -Hoja de Vida. -Contratos de Prestación de Servicios, junto con sus adiciones y prorrogas, si es del caso, que hayan sido suscritos por la actora, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los pagos efectuados a la actora, por concepto de honorarios, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los aportes efectuados al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los descuentos realizados a la actora, por concepto de Retención en la Fuente, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015

2.-Copia completa y legible, del MANUAL DE FUNCIONES U OFICIOS, para el periodo comprendido entre 2008 y 2015, en el que, en caso de que existan, se incluya los cargos de :(i)APOYO EN LA FACTURACIÓN y CARTERA, (ii)COORDINADORA DE FACTURACIÓN y CARTERA, o (iii)cargo similar.

-Junto con el manual de funciones u oficios, se deberá CERTIFICAR, el valor de los salarios y prestaciones que devengaron los funcionarios con esos cargos, durante el periodo antes referido.

3. -Copia completa y legible de los CUADROS DE CONTROL DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES, referidas particularmente a los fijados a la señora KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.054, en el Área de Facturación de la entidad, durante el periodo de vinculación contractual.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>038</u> DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8351419a9563c42b98e7c917d4ed853cbf31de409b7a1e96666838d6845f77

Documento generado en 07/05/2021 03:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 289

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072019-00419-00

DEMANDANTE: **ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda (fls.66-72).

Si bien el apoderado en el escrito de reforma manifiesta: “(...) *De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial (...)*”. Sobre el particular, se observa, que con la interposición de la demanda fue radicado el escrito de solicitud de medida provisional, la fue negada mediante auto de 13 de noviembre de 2020, que se encuentra ejecutoriado y en firme, por lo que no hay solicitud de medida provisional pendiente por decidir.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término quince (15) días, en los términos de los artículos 172,173 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

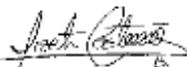
SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 52.3806.018 y portadora de la T.P.No. 139800 del C.S.J., para actuar como apoderada en las presentes diligencias en nombre y representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8deb115e570216856c46f4cc9f5762e73a758ca213bc9f2c7331bbaeed9f3ee9

Documento generado en 07/05/2021 04:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 551

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00231-00**
DEMANDANTE: **LISBETH ENEIDA ALVARADO FLÓREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 6 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, **por el término de TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 6 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27dddf908236a35b5d129ee1eae44f8a98b0fec18932fc0dd85ddb9a15958e**
Documento generado en 07/05/2021 03:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 552

Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00240-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA CLAROS GRAJALES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, **por el término de TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 7 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

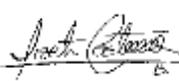
SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 10 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fea0a57d8387861bb7869723bb04949ee64904bc797a5468520ee627550645**
Documento generado en 07/05/2021 04:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>